----En la ciudad de Trelew, a los 07 días de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., C. M. c/ E. A. S.A s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 129 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 83. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

---- I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones, con motivo de la apelación interpuesta por el actor contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2021 (hojas 69/74), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y la del decreto de necesidad y urgencia 669/2019. Asimismo, condenó a la aseguradora demandada a abonar al señor C. G., en el término de diez (10) días, la suma de $ 99.342,88, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). ----------

----La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 256825) y fue contestada por la contraria mediante ID 268568. ----------

----II.- El actor dedujo un único agravio, cuestionando el procedimiento para el cálculo de la indemnización. Considera que el pago efectuado en sede administrativa por el 2,5% de incapacidad determinada por la Comisión Médica N° 36 fue inferior al que correspondía y que por ello no puede considerarse cancelatorio. ----------

----Expresa que conforme art. 865 CCyCN el pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización. Asimismo, refiere que el art. 869 CCyCN establece que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario y que por el art. 260 LCT el cobro parcial de los créditos de un trabajador deben interpretarse siempre como pago a cuenta de lo efectivamente adeudado, debiéndose imputar primero a intereses y luego a capital, conforme art. 903 CCyCN.------

----Afirma que el pago efectuado el 13 de noviembre de 2019 no fue íntegro y por tanto no liberó a la deudora de su obligación. En función de las consideraciones expuestas, practica planilla liquidación de las sumas que considera adeudadas. ----------

---- La demandada contestó los agravios expresando que el pago efectuado por su parte no fue invocado por el actor en la demanda y que nada dijo respecto a las condiciones de percepción. Añade que dicha suma fue transferida a la cuenta sueldo del trabajador y percibida sin reservas, de manera tal que cabe reconocerle plenos efectos cancelatorios. --

----Para resolver, es preciso señalar que la jueza de primera instancia, luego de determinar que el actor posee el 3,45% de incapacidad de la T.O., expresó que corresponde deducir el 2,5% que fue indemnizado por la demandada. Por ello, consideró que queda pendiente de pago por incapacidad sobreviniente un exiguo porcentaje del 0,95% (3,45-2,50) y sobre el mismo calculó la indemnización adeudada. ----------

----La cuestión a resolver entonces es determinar de qué manera se debe imputar el pago efectuado por la A. en sede administrativa por el porcentaje de incapacidad fijado por la Comisión Médica Nro. 36, impugnado por el trabajador. ----------

----Al respecto, ya me he expedido con anterioridad expresando que los pagos insuficientes efectuados en sede administrativa deben considerarse a cuenta de las sumas adeudadas y que los intereses se calculan desde la fecha del evento dañoso (SDL Nros. 05/19 y 12/21), motivo por el cual el caso merecerá idéntica solución, ello en base al juego armónico de lo dispuesto en los arts. 865, 867, 869, 899 y 900 del CCyCN y el sistema de imputación de pagos del art. 260 LCT y del art. 903 CCyCN.----------

----No resulta atendible en este punto lo expresado por la aseguradora en cuanto a que el pago percibido por el trabajador sin reservas tiene plenos efectos cancelatorios. El principio protectorio que rige la materia laboral y del cual deriva el de irrenunciabilidad (art. 12 y 15 LCT) impide que dicho pago pueda tener esa imputación, dado que al ser inferior a la indemnización real y total que le correspondía percibir, debe ser entendido como insuficiente y a cuenta de lo adeudado (art. 260 LCT). ----------
----La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en igual sentido, expresando: *“Dado que el art. 260 de la LCT garantiza al trabajador contra el pago insuficiente y le permite reclamar el saldo aunque haya extendido recibo sin reserva, no es aplicable el art. 742 del C. Civil y el trabajador se halla obligado a aceptar pagos parciales que no le irrogan perjuicio alguno”* (CNAT Sala I, sent. del 21/11/08, en “R., M. c/S. M. SA s/ despido).---
----También ha dicho que: *“Si bien corresponde tener en cuenta el importe indemnizatorio que el accionante percibió como pago a cuenta, en sede administrativa, es necesario también considerar que el infortunio se produjo casi un año antes de que el trabajador pudiera percibir la suma en cuestión, por lo que por ese lapso corresponde adicionar los intereses fijados en grado; imputándose lo percibido por el actor como pago a cuenta de éstos y luego, una vez determinado el crédito al que tiene derecho a la fecha indicada en la sentencia, se deducirá el monto depositado; adicionando luego la tasa de interés al*

*saldo restante de condena desde dicha fecha y hasta el efectivo pago (conf. arts. 744, 776 y 777 del C. Civil)"* ( CNAT, Sala VII, Sent. def. del 31/8/2009, "R., C. c/P. M. SRL y otro s/ accidente acción civil"). ----------

----Por lo expuesto, la fórmula indemnizatoria se deberá calcular sobre la base de la incapacidad total finalmente determinada (3,45%) y al importe resultante se adicionarán los intereses fijados en el pronunciamiento recurrido desde la fecha del accidente hasta el momento del pago efectuado en sede administrativa, el cual será considerado como un pago a cuenta, con imputación en primer término a intereses y en lo que exceda, al capital. Luego, al saldo de capital insoluto se le deben adicionar nuevamente los intereses fijados hasta el efectivo pago, con la capitalización dispuesta en el fallo recurrido. ----------

----III) Conclusión: Por las consideraciones expuestas, propongo hacer lugar al recurso presentado por el actor y revocar parcialmente la sentencia apelada estableciendo que el importe de condena e intereses se deberá calcular conforme las pautas fijadas en el párrafo precedente. ----------

----Dado que únicamente se modifica el monto de condena al establecerse de manera distinta la imputación del pago efectuado por la demandada en sede administrativa, debe mantenerse la imposición de costas fijada en la sentencia de primera instancia, así como los honorarios regulados a los letrados de las partes. ----------

----En lo que respecta a las costas de la segunda instancia, corresponde que sean impuestas a la demandada vencida (art. 69 del CPCC). ----------

---- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V., se regulen, en conjunto, en el 4,61% y los de la Dra. M. C. en el 3,90%, ambos porcentajes computables del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).-

----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

----I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y el agravio deducido por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada: ----------

----II. La sentencia de primera instancia determinó que queda pendiente de pago al actor por incapacidad sobreviniente un 0,95% (3,45% de la pericia médica – 2,45% fijada por la CM 36). Sobre dicha base calculó la prestación dineraria prevista por el art. 14 LRT y al importe resultante adicionó los intereses desde la fecha del hecho hasta el pago y capitalización establecida en el pronunciamiento. ----------

----El actor considera que la indemnización debe calcularse sobre el 3,45% de incapacidad determinada en autos adicionando los intereses fijados desde la fecha del siniestro hasta el momento del pago administrativo, importe que -señala- corresponde se deduzca primero de los intereses y luego del capital. Agrega a su argumentación que a la suma resultante deben añadirse nuevamente intereses hasta la fecha de efectivo pago. ----------

----La demandada en la contestación de los agravios manifiesta que el actor percibió el pago sin reservas de modo tal que corresponde reconocerle efectos cancelatorios a las sumas abonadas. ----------

----Sentadas de este modo las posturas de las partes, corresponde determinar cómo se debe imputar el pago realizado por la A. demandada en sede administrativa y la fecha de inicio del cómputo de los intereses.----------
----Sobre esta cuestión nos hemos expedido con anterioridad expresando que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, debiendo descontarse como un pago a cuenta la suma abonada en sede administrativa, aplicándose intereses sobre el saldo hasta la efectiva y total cancelación (SDL 34/20 y SDL 05/19). ----------

----Por otra parte, la imputación de pago a cuenta del total adeudado no se ve burlada ni sorteada por "…el hecho de que el trabajador omita formular reserva en el instrumento de cobro, porque de ello está eximido expresamente, no obstante lo cual le quedará expedita la vía para reclamar el pago de las diferencias que surjan entre lo abonado y lo efectivamente debido" (conf. Monsalvo, Manuel, en Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por M. Ackerman, tomo IV, págs. 530 y sgtes., Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006). ----------

----Por las consideraciones expuestas, la indemnización adeudada al trabajador debe calcularse sobre el 3,45% de incapacidad determinada en la sentencia de primera instancia, importe al que corresponde adicionar los intereses ya fijados desde la fecha del hecho hasta el momento del pago parcial, suma ésta que deberá ser descontada primero de los intereses calculados y luego del capital. Al saldo de capital resultante deberán adicionarse nuevamente los intereses hasta el pago, con más la capitalización dispuesta que arriba firme a esta alzada. ----------

----III. Conclusión: Por los motivos dados, acompaño la propuesta formulada por la Dra. Cordón Ferrando en tanto propicia hacer lugar al agravio y revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de establecer la indemnización conforme las pautas expresadas precedentemente. Las costas de alzada corresponden que se impongan a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra.

Cordón Ferrando por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

----A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada estableciendo que la fórmula indemnizatoria se deberá calcular sobre la base de la incapacidad total determinada (3,45%). Al importe resultante se adicionarán los intereses fijados en el pronunciamiento recurrido desde la fecha del accidente hasta el momento del pago efectuado en sede administrativa, el que será considerado como un pago a cuenta, con imputación en primer término a intereses y en lo que exceda, al capital. Luego, al saldo de capital insoluto se le deben adicionar nuevamente los intereses fijados hasta el efectivo pago, con la capitalización dispuesta en el fallo recurrido. ----------

----B) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida. ----------

----C) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la segunda instancia a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,61% y los de la Dra. M. C. en el 3,90%, ambos porcentajes computables del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.). ----------

----Trelew, de junio de 2021. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR parcialmente la sentencia apelada estableciendo que la fórmula indemnizatoria se deberá calcular sobre la base de la incapacidad total determinada (3,45%). Al importe resultante se adicionarán los intereses fijados en el pronunciamiento recurrido desde la fecha del accidente hasta el momento del pago efectuado en sede administrativa, el que será considerado como un pago a cuenta, con imputación en primer

término a intereses y en lo que exceda, al capital. Luego, al saldo de capital insoluto se le deben adicionar nuevamente los intereses fijados hasta el efectivo pago, con la capitalización dispuesta en el fallo recurrido. ----------

----IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------

---- REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la segunda instancia a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,61% y los de la Dra. M. C. en el 3,90%, ambos porcentajes computables del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución y con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **NATALIA I. SPOTURNO**

**JUEZA DE CÁMARA** **PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° ____18_____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**

**SECRETARIO DE CÁMARA**